



	<p style="text-align: center;"><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p style="text-align: center;"><i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">Medellín, Veinticuatro de febrero de Dos Mil Veintitrés</p>
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT: 890903938-8
DEMANDADOS:	<p>MORAS INGENIEROS S.A.S NIT: 900343072-7</p> <p style="text-align: center;">JORGE IVÁN MORA RESTREPO</p> <p style="text-align: center;">C.C. 70.085.569</p>
RADICADO:	No. 05-001 31 03 001 2022 00109 00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver lo que corresponda en este proceso ejecutivo promovido por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S Y JORGE IVÁN MORA RESTREPO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: BANCOLOMBIA S.A. , solicitó se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de MORA INGENIEROS S.A.S Y JORGE IVÁN MORA RESTREPO, por lo siguiente:

CAPITAL

- a) El pagaré Nro. 5980070834, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.117.859.508,00)

- b)** EL pagaré Nro. 5980070835, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$420.526.480,00).

INTERESES DE MORA:

- a)** En el pagaré Nro. 5980070834, por el valor de los intereses comerciales moratorios, sobre la suma de dinero de capital adeudada, desde el momento que se constituyó en mora, 15 de noviembre del 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida.
- b)** En el pagaré Nro. 5980070835, por el valor de los intereses comerciales moratorios, sobre la suma de dinero de capital adeudada, desde el momento que se constituyó en mora, 15 de noviembre del 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Como sustento fáctico de las pretensiones, aseveró que la parte ejecutada se obligó con BANCOLOMBIA S.A. a suscribir pagaré de fecha 04 de septiembre del 2020 por la suma de MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.117.859.508), adeudando a la fecha el capital y los intereses moratorios correspondientes.

TERCERO: Que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada no se pronunció frente a la demanda incoada en su contra dentro de los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 ibídem, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, debe proferirse auto que sigue adelante con la ejecución:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

SEGUNDO: A saber, la orden de continuar o no con la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En ese orden de ideas, cuando se trata del recaudo de un título valor, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 621 del Código de Comercio, que dicta:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

A su vez, cuando el mismo es un pagaré el artículo 709 ibídem, estipula:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

CUARTO: Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que los documentos obrantes en el expediente digital, cumplen con los requisitos que para los títulos valores y en especial para el pagaré contemplan las preceptivas mencionadas; lo que pone de presente que son idóneos para la ejecución impetrada en los términos del artículo 422 del C.G.P; pues no existe elemento alguno dentro del proceso que permita restarle mérito ejecutivo a tal documento base de recaudo o desvirtuar la mora alegada; máxime si se tiene en cuenta que la demandada, pese a estar notificada, guardó silencio, dejando vencer el tiempo para proceder al pago de la obligación o en su defecto proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Así las cosas, se impone continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890.903.938-8 y en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S con NIT: 900.343.072-7 Y JORGE IVÁN MORENO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía Número 70.085.569 en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrado y avaluado, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C G P, inclúyase en la liquidación de las agencias en derecho que una vez ejecutoriado este proveído se realizara por secretaria.

QUINTO: Ejecutoriada la Presente orden de Ejecución, se ordena el envío del expediente a los SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD, para que allí se continúe con el trámite subsiguiente.

SEXTO: Los depósitos judiciales que se verifique para este proceso serán enviados a la oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MA

